En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. G., G. C/ C. D. P. D. S. P. Y V. D. P. M. – S. S/ Cobro de pesos e indem. de ley "** (**Expte. N° 188 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 232/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 238

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. A fs. 205/210 fue dictada sentencia definitiva en las presentes actuaciones, la cual fue recurrida por la parte demandada a fs. 211, habiendo sido concedido el recurso de apelación a fs. 212.

A fs. 213/220, la parte expresó agravios, en tanto a fs. 222/224 obra la contestación al traslado de los mismos.

2. La sentencia. La sentencia de grado dispuso: "haciendo lugar a la demanda y condenado a la C. D. P. D. S. P. Y V. D. P. M. CUIT X. a abonar a G. G. G. CUIL X. previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 45/100 ($ 1.422.155,45, con más los intereses determinados en el considerando III). Costas a cargo de la parte demandada vencida a cuyos efectos, fijo los honorarios correspondientes a los Dres. I. y C. por la

representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora en el 18% y a los Dres. F. y D. D., por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte demandada en el 15%, ambos, del monto de condena (capital e intereses), con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38 y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

Para así decidirlo, la Señora Jueza de grado sostuvo, con base en el artículo 80 del CCT 625/2011, que pesaba sobre el principal la carga de realizar previo a disponer el despido, el procedimiento sumarial administrativo ordenado por la normativa convencional.

En este orden, se puso de relieve en la sentencia que "el simple cotejo de la documental arrimada por la empresa demandada que obra a fs. 20/99 se desprende que dicho expediente sancionatorio jamás se incoó […] A su vez, para imponer sanciones por incumplimientos que sean considerados faltas muy graves se exige inexorablemente la tramitación de expediente disciplinario".

Concluye la sentencia: "Esta omisión del cumplimiento formal de la exigencia expresamente establecida por la norma conduce inexorablemente al rechazo del despido con causa dispuesto precisamente por incumplimiento de requisito formal que hace a su procedencia" puesto que "…falta de tramitación del sumario administrativo ha colocado al trabajador en una situación de vulnerabilidad que afecta su derecho a la legítima defensa y que no puede ser tolerada normativa ni convencionalmente".

3. Los agravios de la parte demandada. En *primer lugar*, agravia a la recurrente la interpretación realizada por la a quo sobre la normativa colectiva en la cual sustenta la condena.

Arguye la quejosa: “La jueza de grado condena a mi mandante únicamente por no haber respetado lo que interpreta como imperativo de la norma colectiva aplicable, es decir por la omisión de un requisito formal, pero no analiza la causa del despido con causa así como tampoco la frondosa prueba rendida en autos”.

A continuación, la apelante pone el acento de su argumentación en que el artículo 80 inciso A) de la LCT en su parte final consagra que la obligación de hacer sumarios ante faltas muy graves, es potestativa del principal.

El texto dispone puntualmente: “A) La imposición de sanciones por la empresa, por la comisión de faltas leves y graves, no exigirá incoar expediente disciplinario, excepción hecha de lo establecido por la ley para los representantes sindicales y sin perjuicio del procedimiento de desafuero previsto por la Ley 23.551. En todos los casos de faltas muy graves se deberá tramitar expediente disciplinario. **No obstante, será potestativo de la empresa incoarlo cuando lo considere procedente**” (el destacado en negrita me pertenece).

En *segundo término*, se agravia la apelante de que se haya hecho lugar a los rubros por los cuales se demandó, a saber: “a) Indemnización art. 245 (9 años); b) Preaviso (2m) + SAC; c) Integ. Mes de despido + SAC”.

Destaca “lo cierto es que esta parte probó suficiente y sobradamente la justificación de la decisión adoptada en los términos de los artículos 242 y 246 de la Ley de Contrato de Trabajo, mientras la contraria no pudo de ninguna forma aportar ni una sola defensa que pudiera demostrar la sinrazón del despido con causa, todo lo cual lisa y llanamente imponía el rechazo de la demanda incoada”.

Efectúa una extensa reseña acerca de las sanciones que en los últimos años le fueron aplicadas al actor y sus causas.

En *tercer lugar*, se agravia por cuanto la sentencia hizo lugar a la pretensión sustentada en el artículo 2 de la Ley Nº 25.323.

Explica que "Llama poderosamente la atención que el sentenciante aplique sin más la multa, pero sin haber analizado -como corresponde por derecho- los presupuestos que impone la legislación vigente para su procedencia".

En *cuarto término*, se agravia la quejosa de que "no se haya aplicado la reducción prevista en el artículo 2 in fine de la Ley Nº 25.323".

Por último, en *quinto lugar*, se agravia por la imposición de costas, dado que considera que debió haber ganado el proceso.

4. Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

6. El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Seguiré el orden de los agravios, conforme fueron reseñados en el punto 3 de este voto.

6.1. La obligatoriedad de la instrucción de sumario. El texto del artículo 80 apartado A) del CCT 625/2011, dispone respecto de las faltas leves y graves, no es necesario incoar expediente disciplinario alguno, a excepción de que se tratara sanciones que pretendan imponerse a representantes sindicales y sin perjuicio del procedimiento de desafuero previsto por la Ley 23.551.

Para los casos de faltas muy graves, por el contrario, el referido convenio dispone que “se deberá tramitar expediente disciplinario”

El artículo 80 apartado B) del CCT 625/2011, caracteriza con precisión lo que debe entenderse por expediente disciplinario, disponiendo que se trata de

un proceso administrativo con tres fases perfectamente diferenciadas y regladas.

En esto sentido, el apartado B) del artículo 80 de la LCT 625/2011, norma: "El expediente disciplinario seguirá el proceso de actuaciones que se indica en los apartados siguientes:

1. Primera fase:

a) Dentro de las veinticuatro horas de haber tenido conocimiento de la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de falta, la jefatura directa del trabajador presunto responsable de los mismos elevará un parte denuncia al jefe inmediato superior, quien, a su vez, lo trasladará a la Gerencia respectiva.

b) La Gerencia, si lo considerase oportuno, decidirá la apertura de expediente o, directamente, la imposición de una sanción de conformidad con lo prevenido por este convenio colectivo.

c) Decidida la apertura de expediente, la Gerencia procederá de inmediato al desarrollo de las diligencias pertinentes.

2. Segunda fase:

a) El instructor notificará por escrito al afectado el acuerdo adoptado por la Gerencia de la empresa de incoarte expediente en averiguación de su posible responsabilidad respecto de los hechos contenidos en el correspondiente parte-denuncia.

b) Si el trabajador imputado manifestase estar afiliado al sindicato, se pondrá en conocimiento del mismo la apertura de expediente disciplinario.

c) El instructor practicará las pruebas que estime pertinentes, según su leal saber y entender, tendientes a la mayor concreción de los hechos, y emitirá su opinión respecto de si pueden ser o no constitutivos de falta laboral. Si no se apreciase le imputabilidad de los hechos denunciados se proveerá en esta

fase el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones, comunicándolo así al trabajador imputado y sindicato en su caso.

d) Asimismo, el instructor puede, si así lo estima pertinente, pedir la comparecencia del trabajador imputado y tomarle declaración. En caso de intervención del sindicato, será obligatoria su citación para poder tomar declaración al trabajador afectado.

e) A la vista de estas pruebas, el instructor notificará por escrito al afectado con la conveniente circunstancia de los hechos, un pliego de cargos.

f) En el plazo máximo de cinco días hábiles, el afectado presentará el pliego de descargos alegando cuanto estime oportuno a su derecho, así como proponiendo o solicitando la práctica de cuantas pruebas considere convenientes para su defensa.

g) En el plazo máximo de otros cinco días hábiles el instructor practicará las pruebas propuestas por el afectado, siempre que estas sean factibles y, al caso, y no meramente dilatorias u obstruccionistas.

Practicadas las pruebas propuestas u otras para mejor proveer, el instructor elaborará y enviará a la Dirección de la empresa un informe resumen de las mismas, dando por concluidas las actuaciones del expediente y emitiendo su parecer al respecto, acompañado, en su caso, de una propuesta de sanción de conformidad con lo previsto en este convenio colectivo de trabajo o legislación laboral vigente o de una propuesta de archivo de las actuaciones por no apreciar existencia de responsabilidad.

3. Tercera fase:

a) La Gerencia de la empresa, a la vista del informe presentado por el instructor, dictará resolución imponiendo la sanción que se considere oportuna o, bien, declarando la inexistencia de responsabilidad por los hechos imputados, ordenará el sobreseimiento del expediente.

b) La Gerencia comunicará al afectado la resolución dictada, con entrega de copia y duplicado de la notificación para su firma y posterior unión al expediente y al sindicato.

c) Asimismo, en el caso de que la falta fuere considerada grave o muy grave y, especialmente, en caso de despido, se comunicará al sindicato la sanción impuesta.

d) Desde la notificación al trabajador, comenzarán a contarse los plazos previstos por la Ley de Contrato de Trabajo, sea para el cuestionamiento de la sanción disciplinaria o el plazo de prescripción en caso de despido con justa causa".

El apartado C) del referido artículo dispone un plazo máximo de sustanciación de sesenta días corridos.

Ahora bien.

No obstante, todo lo señalado, en la última parte del apartado A), refiriéndose al expediente administrativo-, puede leerse: "será potestativo de la empresa incoarlo cuando lo considere procedente".

Las actuaciones administrativas entrañan un procedimiento escrito y formal efectuado por el empleador sobre la base de normas y principios previamente establecidos, tienen por fin instrumentar la investigación de los hechos sobre la base del respeto al debido proceso para deslindar responsabilidades.

Se trata de un procedimiento breve e inmediato.

A fin de dar cuenta de los alcances con los que cuentan los efectos del presente artículo, se impone una interpretación omnicomprensiva del ordenamiento laboral en franco diálogo de fuentes con la Constitución Nacional y lo Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados por medio del artículo 75 inciso 22) de la Carta Magna.

Ello así, dado que la mera referencia a la lectura de los términos textuales del apartado A) del artículo 80 de la DCCT 625/2011, parecería reducir la cuestión a un supuesto de obligación o deber con carácter absolutamente potestativo.

La norma dispone que para el caso de faltas leves y graves no es necesario llevar a término actuaciones administrativas, en tanto que para el supuesto de faltas gravísimas, el principal debe instruir las mentadas actuaciones administrativas, salvo que no lo considere procedente.

Así las cosas, se establecen dos categorías diferentes: faltas leves y graves por un lado y faltas gravísimas por el otro. Para la primera no es necesario llevar a cabo actuaciones administrativas, empero el principal se hallaría facultado de instruirlas dado que no está prohibido y contribuiría a maximizar el derecho de defensa del trabajador. Mientras que para la segunda, la ley impone la carga de efectuar las actuaciones administrativas, empero, faculta al empleador a no hacerlo de considerarlo innecesario.

De lo expuesto surge que leído a la ligera, parecería que las dos categorías se reducen a lo mismo: si el empleador quiere, hará actuaciones administrativas y si no quiere hacerlo, prescindirá de las mismas.

Esto no se encuentra en consonancia con la importancia que el CCT 625/2011 concede a la materia en los artículos 78, 79 y 80 y mucho menos con el detalle con el que regula las secuencias que deben ser seguidas en la tramitación de las referidas actuaciones administrativas (apartados A), B), C) y D) del artículo 80 del Convenio Colectivo).

Tampoco tiene correlación con el diseño del convenio en lo relativo a la gradación de las faltas y a la creciente imposición de mecanismos que resguarden la garantía del trabajador de defenderse ante la posibilidad de ver afectada su situación, en tanto es precisamente para el supuesto de faltas gravísimas, que se contempla la posibilidad del despido, v.gr.: “Art. 79 - A)

Por faltas leves: 1. Amonestación u otra sanción moral. B) Por faltas graves: 1. Suspensión de empleo y sueldo de uno hasta diez días. 2. En caso de uso indebido de los beneficios sociales y/u otros servicios que goce el trabajador, generará la pérdida del derecho de disfrute de dicha compensación, durante un tiempo comprendido entre seis meses y un año. C) Por faltas muy graves: 1. Suspensión de empleo y sueldo de diez a treinta días. 2. Traslado a otro centro de trabajo en distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna. 3. Despido con causa".

No puede seguirse sin explicación alguna que las diferentes categorías se encuentren reducidas en la práctica a un solo y único efecto jurídico, cual lo es, que las actuaciones administrativas solamente se llevarán a cabo si el empleador así lo considera oportuno, sin ninguna consecuencia jurídica agregativa que se desprenda de la intención sistemática y conglobada de la totalidad de las proposiciones normativas que deben ser interpretadas y armonizadas.

La interpretación prudente del sistema de normas que regula la cuestión, radica en que el empleador no tiene obligación de efectuar actuaciones administrativas ante faltas leves y graves, aunque podría llevarlas a cabo, sin necesidad de explicar su conducta, dado que maximiza el derecho de defensa del trabajador.

Ahora, en presencia de faltas gravísimas se encuentra obligado a tramitar actuaciones administrativas, pudiendo potestativamente y cuando lo considere procedente, desestimar la mecánica ordenada por el convenio, pero dando cuenta, de manera expresa y explícita, de las razones por la cuales se aparta del procedimiento ordenado por la convención; esto es así porque se minimiza y restringe el derecho de defensa del trabajador.

La exigencia de que medie una explicación radica en que por potestativa que pueda ser su decisión y no obstante que el temperamento a ser seguido

resida en su arbitrio, la exclusión del procedimiento ordenado por la ley, no puede lesionar de manera arbitraria y abusiva el derecho de defensa del dependiente.

Aun aquellas conductas en la que la voluntad que guía a la parte en la decisión que se plasma en el acto, -llevar a cabo actuaciones administrativas o no hacerlo-, deben estar motivadas. Esta es la interpretación armónica de la mecánica instituida por el convenio colectivo, atendiendo a la totalidad de lo regulado en el su capítulo XIV "Régimen disciplinario, faltas y sanciones".

Quiero significar con lo expuesto, que el empleador puede apartarse de la manda instituida respecto de las faltas gravísimas, pero que tal potestad no puede ser usufructuada haciendo uso irregular de su facultad, minorando el derecho de defensa del trabajador sin una razón que justifique tal temperamento, pues de lo contrario, estaríamos en presencia de una facultad potestativa, que faculta sin más al empleador a, –con apoyo en una disposición accesoria y excepcional del principio general sentado en la norma convencional-, lesionar un derecho constitucionalmente protegido.

La tutela constitucional surge expresa de del artículo 18 de la Carta Magna y del artículo 45 de la Constitución de la provincia del Chubut, habiendo resistido la sentencia de grado el embate del recurrente cuando sostuvo que en el caso de marras "la demandada no pudo sancionar con despido incausado a uno de sus dependientes sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional".

En orden coincidente, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y

obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

En este aspecto, puntualiza el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos: "Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

La instauración por medio del CCT 625/2011 de reglas que dispongan un procedimiento en caso de aquellas faltas muy graves, las que dada su naturaleza pueden dar lugar a las sanciones más severas, articula una mecánica que resguarda la noción de debido proceso, instituido por un imperativo de respeto a la dignidad del trabajador y sus derechos patrimoniales, y con el propósito de excluir la emergencia en la superficie del derecho laboral, de cualquier forma de abuso del derecho.

Esta ha sido definida como "el conjunto de procedimientos, que cumplidos según una secuencia lógica, permiten arribar a una decisión tempestiva que constituye una derivación razonada del Derecho vigente y poner fin a una situación conflictiva o de incertidumbre jurídica" (ROSATTI, Horacio, *"Tratado de Derecho Constitucional"*, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, , 2017, pág. 730).

En el caso que nos ocupa, surge del cotejo del expediente que no se concedió al actor la posibilidad de conocer el cargo que se le efectuaba, limitándose la parte demandada a comunicárselo con el despido en forma fehaciente mediante la pieza obrante a fs. 06.

Tengo especialmente en cuenta por otra parte, que dentro del plexo de medidas con las que el principal puede sancionar a un trabajador a raíz de

una falta gravísima, la demandada ha optado por la más severa, cual lo es el despido, por lo que no existe en autos una razón o justificación que amerite su opción de excluir el procedimiento que el apartado A) del artículo 80 de la CCT 625/2011 estatuye como principio general.

Con base en lo expuesto, consideró que el déficit en el que ha incurrido la demandada al omitir sin una justificación el trámite previo de las actuaciones administrativas tal como lo hubiese sostenido la sentencia es contrario a derecho, y el agravio será rechazado.

6.2. La procedencia de la indemnización por los rubros reclamados. La recurrente objeta la procedencia de la acción por los rubros que fueron materia de reclamo, con fundamento en que la conducta del actor justifica el despido operado.

En este sentido, debo señalar que la manera en la que se ha decidido el agravio anterior, sella la suerte del embate, toda vez que la demandada debió haber llevado a cabo actuaciones administrativas, proporcionando al actor la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, ello de conformidad con la recta interpretación de la normativa convencional a la luz de la C.N. y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Constitución, por medio del artículo 75 inciso 22.

Sin embargo, resta señalar que la suspensiones aplicadas y reconocidas por el actor, salvo la aplicada el 24 de septiembre de 2019 y por 3 días (Conf. fs.66), datan algunas de ellas de muchos años antes de los hechos que se dilucidan en las presentes, v.gr. fs. 71 de 2012, fs. 70 del 2015, fs. 69 de 2016 y fs. 68 de 2017; razón por la cual, no obstante contribuir a la reconstrucción de la historia laboral del actor, y un elemento de ponderación más, no habrán de gravitar en forma decisiva y determinante en el despido dispuesto. Esto es así, porque si bien el originario artículo 75 de la LCT que disponía

"Transcurridos doce (12) meses de la aplicación de una sanción disciplinaria no se la podrá tener en cuenta a ningún efecto", fue derogado por el Decreto Ley 21.297 durante el último gobierno de facto en Argentina, es lo cierto que la circunstancia de que las faltas o inconductas y las correlativas sanciones aplicadas sean recientes, coadyuva a aumentar la fuerza de convicción en torno a la licitud del despido.

De hecho, el plazo de 1 año continúa siendo gravitante, en el artículo 220 de la LCT que dispone: "Las suspensiones fundadas en razones disciplinarias o debidas a falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, no podrán exceder, de treinta (30) días en un (1) año, contados a partir de la primera suspensión".

Los antecedentes pierden peso específico conforme el tiempo pasa.

Por lo demás, la gravitación de los antecedentes, adjuntados a fs. 49, 50/52, 54, 55, 56/57, 59, 60, 62, 64 y el informe de conducta y antecedentes suscripto por el Dr. BARROSO, de fs. 73/85, son precisamente documentos internos y privados que se encontraban en poder de la demandada, constituyendo información de cargo, la cual precisamente debió formar parte de las actuaciones administrativas que el art. 80 del CCT 625/2011 ordena como procedimiento ante faltas gravísimas, tales como la imputada.

Con fundamento en lo expuesto, considero que el agravio debe ser desestimado, y los rubros por los cuales la sentencia dispone que procede la demanda por despido sin causa, deben ser confirmados.

6.3. El agravamiento de la multa del artículo 2 de la Ley 23.532. La recurrente objeta la procedencia del agravamiento de la indemnización fundado en el artículo 2 de la Ley 25.323, afirmando que no se encuentran reunidos en estos actuados los requisitos formales para reputar procedente la multa.

La intimación ante el despido dispuesto, obra a fs. 04 de las presentes, habiendo sido el reclamo desoído.

A mayor abundamiento, la recurrente no explica cuáles son los referidos requisitos formales, ni en qué tramo de la sentencia, de qué manera o por qué razón, se encuentran vulnerados dichos requisitos formales.

En este orden, la naturaleza técnica del agravio impone seriedad expositiva y precisión lógica, que sitúe la cuestión en el plano jurídico y no meramente en el de la retórica (CAPM, en autos: "A., D. P. c/ A. A. S.A. s/ Accidente" Expte. Nº 62 Año 2010; Id. FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires - Comentarios - Jurisprudencia-Legislación", Ed. La Rocca. Bs.As. 1996. Pag. 268/269). En otras palabras, no sólo debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también se debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman. Con base en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.4. La no aplicación de la reducción prevista en el artículo 2 *in fine* de la Ley Nº 25.323. El razonamiento de la apelante al objetar que la sentencia no ha hecho uso de facultades inherentes a la jurisdicción para atenuar la indemnización agravada del artículo 2 in fin de la ley 25.323, carece de fundamento técnico.

En este orden, solamente se basa en una posición subjetiva y personal, según la cual el despido fue dispuesto conforme a derecho, toda vez que la no tramitación de actuaciones administrativas previas para el caso de faltas graves (art. 80 del CCT 625/2011) constituye una potestad conferida al principal.

No existe una fundamentación clara y precisa por la cual, amén de la retórica, se dé cuenta de las razones, -causas legales que justifiquen el incumplimiento del empleador-, por las cuales en las presentes debería haberse reducido el incremento de la indemnización dispuesto por el artículo 2 de la Ley 25.323.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será desestimado.

6.5. La imposición de costas. La recurrente apela que las costas no debieron serle cargadas, toda vez que en su concepto, la sentencia debería haber rechazado la demanda, reconociendo la procedencia conforme a derecho del despido dispuesto.

En este sentido, y de conformidad con la manera en la cual se propone que las presentes sean resueltas, no encuentro razones para apartarme del criterio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV N°1).

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado.

7. Conclusión. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia apelada en la totalidad de sus términos.

8. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado J. A. I. en el 30 %, de la cantidad fijada en la instancia anterior y los del letrado de la parte demandada, Abogado P. M. M. en el 25%, de los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte demandada; con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto

en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1. Antecedentes - Sentencia y Agravios

El Dr. Julián Emil Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – Tratamiento de los agravios de la demandada

2.1 – La interpretación del C.C.T. N° 625/11

El primero y principal agravio de la recurrente está centrado en la interpretación que ha hecho la sentencia en crisis sobre las normas aplicables al caso del C.C.T. N° 625/11, en especial la del art. 80 de dicho cuerpo normativo.

Tengo presente que al demandar (fs. 11/14) el actor planteó expresamente la ***"Invalidez del despido por violación del artículo 243 de la lct y el artículo 80 del c.c.t. 625/11"*** (conf. fs. 11 vta.) y el ***"Grave incumplimiento convencional de la empresa"*** (conf. fs. 12 vta.). En esos puntos hizo expreso

tratamiento el reclamante sobre lo dispuesto por el Art. 80 del CCT 625/11 y a la necesidad de tramitar el expediente disciplinario por parte de la empresa como paso previo a disponer el despido de un dependiente por faltas muy graves. Concretamente dejó sentado el incumplimiento de la patronal al disponer su despido sin sustanciar el correspondiente expediente disciplinario que exige el CCT. Por esta situación de incumplimiento, el actor calificó a la conducta de la demandada como ilegítima e ilícita. La parte demandada contestó la demanda (conf. fs. 101/110) y si bien hizo referencia al CCT 625/11, su postura se dirigió a intentar demostrar la legitimidad del despido dispuesto, pero ninguna mención hizo sobre la necesidad de tramitar el expediente disciplinario previsto por el art. 80 del referido CCT como paso necesario para disponer válidamente el despido por una falta muy grave. Tampoco hizo referencia alguna sobre la forma de interpretar dicha normativa.

O sea, surge de autos que todo el planteo que hace la recurrente en su queja referida a la interpretación de la norma del art. 80 del CCT 625/11 y a su postura de cómo debe ser aplicado lo que ella dispone, está plasmado recién en su expresión de agravios. Nada dijo sobre ello al contestar la demanda, pese al planteo del actor y a su concreta y específica petición al respecto.

A la luz de lo que acabo de destacar, resulta de una claridad meridiana que todo lo referido a la aplicación e interpretación del art. 80 del CCT N° 625/11 que surge del primer punto de la queja, no formó parte de la litis por no haber sido ello esgrimido en tiempo y forma por la parte demandada. Siendo así es de toda evidencia que la cuestión encaja perfectamente en lo dispuesto por el art. 280 del ritual.

La cuestión vertida en este agravio, aparece recién en la fundamentación recursiva, sin que haya tenido un anterior planteamiento a fin de su oportuno debate, consideración y resolución por la primera instancia. El

planteo sobre el incumplimiento de la demanda a la obligación que impone el art. 80 del CCT 625/11 (tramitar expediente disciplinario) fue expuesto por el actor en su demanda, pero nada dijo sobre ello en su contestación la parte demandada. Es recién al expresar sus agravios que hace referencia a ello, conforme surge de autos.

Sabido es que si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el mismo no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. A la Cámara le está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del

inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar cuestiones que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articuladas en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que el agraviado pretende introducir mediante la expresión de agravios una cuestión que no fue oportunamente propuesta en la instancia inferior y sobre las que, obviamente, el Juzgado actuante no se ha expedido. De allí que sea manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate la misma al resolver el recurso interpuesto.

Reitero: el ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo,

que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que este primer punto del agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual -de admitirse- configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

2.2 – <u>La admisión de los rubros demandados</u>

Se agravia la recurrente porque la sentencia hizo lugar a todos y cada uno de los rubros demandados.

A la luz de lo expuesto en el punto anterior es de una total y clara evidencia que la sentencia en crisis debe ser confirmada en cuanto ha resuelto que el despido con causa del actor conduce inexorablemente a su rechazo ante el incumplimiento de la demandada de tramitar el expediente disciplinario exigido por el CCT 625/11. En razón de ello, estamos ante un despido incausado y de allí que resulten procedentes los rubros reclamados por el actor al demandar. Así lo resolvió la a quo y ello no puede conmoverse por

los términos de la queja que resultan, a todas luces, insuficientes e improcedentes. En razón de lo expuesto, el agravio es rechazado.

2.3 – <u>La aplicación del Art. 2 de la Ley 25.323</u>

Manifiesta la apelante que la aplicación a su parte del agravamiento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, resulta arbitraria y contraria a derecho.

Debo resaltar que en ningún momento explica o fundamenta la demandada las razones que la conducen a afirmar la arbitrariedad y/o ilegalidad de haber aplicado la a quo el art. 2 de la Ley 25.323, condenando a su parte.

También esgrime que no se encuentran reunidos en estos actuados los requisitos formales para reputar procedente la multa que dispone la norma en cuestión; pero en ningún momento menciona cuáles son los requisitos que no se han cumplido, ni cuáles debieron cumplirse. La insuficiencia es manifiesta.

El agravio luce carente de contenido y sustento y de allí que corresponda su rechazo.

2.4 – <u>No se aplicó la reducción prevista en el Art. 2 in fine de la Ley 25.323</u>

La queja de este punto sólo expresa un deseo de la recurrente dirigido a que se reduzca la sanción prevista por el art. 2 de la Ley 25.323, pero en modo alguno demuestra la existencia de sólidas razones que avalen la procedencia de tal reducción. Por lo tanto, no es posible admitir su postura.

En razón de lo expuesto, la queja se desestima.

2.5 – <u>La imposición de costas a la demandada</u>

En este punto de sus agravios la recurrente expresa que su parte no pudo legítimamente ser condenada en autos y de allí que debe rechazarse la demanda e imponer las costas al accionante.

En razón de que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes -según lo hasta aquí desarrollado y fundamentado- es evidente que las costas de la instancia originaria quedan a cargo de la vencida conforme se resolviera en la instancia de origen (conf. arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC).

Lo expuesto me conduce al rechazo del agravio.

3 – <u>Conclusión</u>

Los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso que se concede al apelante y teniendo en cuenta que los aquí expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, es mi conclusión que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (arts. 57 Ley XIV N° 1 y 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, deben ser regulados en los porcentuales propuestos en el voto que antecede por mi colega el Dr. Julián Emil Jalil en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. RECHAZAR el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

3. REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado J. A. I. en el 30 % de la cantidad fijada en la instancia anterior y los del letrado de la parte demandada, Abogado P. M. M. en el 25%, de los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte demandada; con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

1. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. RECHAZAR el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

3. REGULAR los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado J. A. I. en el 30 %, de la cantidad fijada en la instancia anterior y los del letrado de la parte demandada, Abogado P. M. M. en el 25%, de los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte demandada; con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDL. CONSTE.